

DIEGO PALOMINO BUENO

ABOGADO

OFICINA: CALLE 30 #27-81 TULUA

E-MAIL: [dp661956@gmail.com](mailto:dp661956@gmail.com)

CELULAR: 315-2019315

---

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

[J01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REFERENCIA : DESESTIMIENTO DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL

PRIMERA INSTANCIA

DTE: ERFY VELASQUEZ CASTRO (Q.E.P.D.) SIN FAMILIA  
CONOCIDA.

DDO: ACCION S.A.S.

*RADICACION: 2018-00400-00*

DIEGO PALOMINO BUENO, abogado, portador de la T.P. # 52.118 C.S.J. y cedula con el # 16.344.654 de TULUA, obrando como apoderado del señor: ERFY VELASQUEZ CASTRO, (q.e.p.d.), sin familia conocida, me permito a través del presente escrito, DESISTIR DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA.

Fundamento mi solicitud en el ARTICULO 314 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Atentamente,



DIEGO PALOMINO BUENO

C.C. # 16.344.654 DE TULUA

T.P. # 52.118 C.S.J.

Doctor:

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA**  
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
RADICACION: **76834310500120200026200**  
DEMANDANTE: **MISAEAL GONZALEZ ORTIZ**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

**Excepción Previa Cosa Juzgada**

**DIMER ALEXIS SALZAR MANQUILLO** mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a impetrar excepción previa de cosa juzgada en los siguientes términos:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de la pretensión del reconocimiento y pago de la reliquidación de vejez.

**SEGUNDO:** Condenar al señor **MISAEAL GONZALEZ ORTIZ** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**HECHOS**

**PRIMERO:** El señor **MISAEAL GONZALEZ ORTIZ** inicio en su despacho, proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Colpensiones tendiente a obtener entre otras, el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez.

**SEGUNDO:** Anteriormente, el señor **MISAEAL GONZALEZ ORTIZ**, inicio en el año 2008, proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del ISS tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez; proceso identificado con el número único nacional **76001310501220080100100**, el cual fue tramitado por el **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO:** EL 31 de mayo del 2010, el **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, profirió la Sentencia No 084 en la cual resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación, oportunamente propuesta y en consecuencia **ABSOLVER** al **INSTITUO DE LOS SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por el señor Raúl Alberto Suarez Franco, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra en este proceso por el señor **MISAEEL GONZALEZ ORTIZ**.

**SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante.**

**TERCERO: CONSULTESE** con el Superior este fallo en caso de no ser recurrido.”

**CUARTO:** El 30 de septiembre del 2010, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, a través de la Magistrada Ponente BEATRIZ EUGENIA POTES CAICEDO, en grado jurisdiccional de consulta, resolvió en la Sentencia No 295 lo siguiente:

“1°) **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada No 084 proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto Circuito de Cali el 31 de mayo de 2010.

2°) **SIN COSTAS** en esta instancia.”

**QUINTO:** El 20 de enero de 2011 el **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a través del Auto de sustanciación No 010 dispuso:

**“PRIMERO:** Declárese en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, el cual mediante Sentencia No 295 de 30 de septiembre de 2010, CONFIRMO, la Sentencia 084 de mayo 31 de 2010, proferida por este despacho.

**TERCERO: INCLUYASE** en la liquidación de costas la suma de **\$ 250.000 – DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.**”

**SEXTO:** El 02 de febrero del 2011 se realiza la liquidación de costas por el valor de \$ 250.000.

**SEPTIMO:** El 10 de febrero del 2011, el **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a través del auto de sustanciación No 0559, **APRUEBA** la liquidación de costas y ordena el **ARCHIVO** de lo actuado por el juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y por analogía, el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

1. Copia de la demanda del proceso laboral de primera instancia **76001310501220080100100**
2. Copia AVISO DE NOTIFICACION.
3. Copia Contestación ISS del proceso laboral de primera instancia **76001310501220080100100**
4. Copia Sentencia No 084 del 31 de mayo del 2010 proferida por el **JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
5. Copia Sentencia de Consulta No 295 de 30 de septiembre del 2010, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**
6. Copia del Auto **OBEDECER Y CUMPLIR 010** del 20 de enero del 2011.
7. Copia Liquidación de Costas del 02 de febrero del 2011.
8. Copia Auto 559 del 10 de febrero del 2011 que Aprobó y ordeno el Archivo del proceso.

Cordialmente,



**DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: [abogadomma007@gmail.com](mailto:abogadomma007@gmail.com)

Celular: 3188658750

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGURO SOCIAL  
Circulo Judicial

09 ENE 2010 4:13

RECIBIDO

*Delgado*  
*4396 487*  
*237/20*  
*Ariz*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE.

**AVISA Y NOTIFICA**

Al Doctor **RAÚL ALBERTO SUAREZ FRANCO** o quien haga sus veces, Representante legal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Seccional Valle del Cauca**, que el señor **MISAEEL GONZALEZ**, actuando a través de apoderado titulado, ha instaurado contra dicha entidad Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, (**RAD: 2008-01001**), y que mediante auto #2.474 de **DICIEMBRE 4** de dos mil Ocho (2008), se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAGRAFO DEL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2001 SE PROCEDE A NOTIFICAR DE LA DEMANDA EN MENCIÓN A EL (A) SEÑOR (A) QUIEN SE DESEMPEÑA EN EL CARGO DE \_\_\_\_\_ EN LA ENTIDAD

-.LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA DESPUES DE CINCO (5) DÍAS DE LA FECHA DE ENTREGA DEL PRESENTE AVISO, Y SE LE INFORMA QUE POSEE UN TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS HABILES, PARA QUE A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL, DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SOLICITE LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER. PARA ESTE EFECTO SE LE ENTREGA COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO, DANDO ASÍ APLICACIÓN AL ART. 74 DEL C. P. L. EN CONSECUENCIA SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 4 OESTE #12 - 89 DE LA CIUDAD DE CALI.

FECHA \_\_\_\_\_

*Arzuaga Zapata*  
MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA.  
Secretaria.

Mariaisabel.-

29

**LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO**  
**ABOGADA**  
Carrera 7 No. 9-25 Tel: 2294171 Cel: 3176701561  
Roldanillo Valle Del Cauca

---

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**PALACIO DE JUSTICIA**  
**SANTIAGO DE CALI VALLE**

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

**DIDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.**

**DTE: MISAEL GONZALEZ ORTIZ C.C. Nro. 4.396.487**

**LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO**, mayor de edad, vecina de Roldanillo Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.957 expedida en Roldanillo Valle, Abogada portador de la T.P. No. 129.960 del C.S. de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por el/la señor/a **MISAEL GONZALEZ ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Bolívar Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.396.487 De Calarca Quindío, pensionado del I.S.S., por medio de la Resolución No. 002054 de 1.996 del I.S.S., para que le represente en todas y cada una de las instancias del Proceso de Reliquidación de su Pensión de Vejez, con sus correspondientes reajustes e intereses, respetuosamente me permito Impetrar ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, DEPTO. PENSIONES SECCIONAL VALLE**, con domicilio principal en el Edificio De Bellavista Cra. 4 Oeste No. 12-89 Cali Valle, representado legalmente por el **Doctor RAUL ALBERTO SUAREZ FRANCO**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se profieran las declaraciones a favor de mi Representado y Condenas en contra de la parte Demandada que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1- Mi mandante **MISAEL GONZALEZ ORTIZ**, por haber cumplido con los requisitos para su Prestación económica de vejez, presento ante el **SEGURO SOCIAL** su solicitud en el C.A.P. de la ciudad de Tulúa Valle.
- 2- Mediante Resolución No. 002054 De 1996, el **SEGURO SOCIAL**, le otorgo la Prestación Económica solicitada y fue notificada el mismo año.
- 3- En la Resolución No. 002054 de 1.996 Del I.S.S., por la cual fue Pensionado mi Poderdante se le liquido su Pensión con base a 1.040 Semanas de Cotización por el tiempo total laborado y Cotizado al I.S.S. y se le reconoció un Porcentaje del 75% del Salario Base De Cotización y con un ingreso base de liquidación de \$271.911.00, según La Parte Resolutiva

Artículo 1 de la mencionada Resolución. Y quedando con una Mesada Pensional de \$203.933.00 correspondiéndole legalmente \$210.051.00. Para ese momento.

18

4- Mi Poderdante se encontraba dentro del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** y por lo tanto el I.S.S., tendría que aplicarle a su Liquidación lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto Reglamentario 0758 del mismo año en su Capítulo 4 Artículo 20 Numeral 2 Lit. A Y B, le correspondería el 77.25 por tener 1,040 Semanas Cotizadas, de la Tabla de Liquidación que utiliza el I.S.S. Para Liquidar.

5- El tiempo que tuvieron en cuenta para su liquidación fue de 1.000 Semanas Porcentaje a recibir del 75% de acuerdo al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Correspondiéndole a mi Mandante la Liquidación de acuerdo al Régimen de Transición de 1.040 Semanas Porcentaje a recibir el 77.25

6- El Pensionado en Mención inconforme con su liquidación de su Pensión De Vejez de acuerdo al Art. 21 del Acuerdo 049 de 1.990 Aprobado por el Decreto 0758 de 1990. Presento por intermedio de apoderado la Revisión y Reliquidación de su Pensión a que tiene Derecho, por medio de una Petición de Fecha de Recibido 29 de Marzo de 2.008 de la correspondencia del I.S.S.

Al momento de la presente han transcurrido más de Seis (6) Meses que se Radico el Derecho de Petición por medio de la Administración De Documentos del I.S.S. Bellavista Cali Valle, tiempo más que suficiente para emitir una respuesta.

Por lo tanto **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, ha incurrido en un **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, quedando así **AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA**.

### **PRETENSIONES**

1-Se condene al Demandado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DEPTO DE PENSIONES**, representado legalmente en la Seccional Valle, por su Gerente **RAÚL ALBERTO SUAREZ FRANCO**, o por quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas y a favor de mi representado señor **MISAEEL GONZALEZ ORTIZ**, al Reconocimiento y Pago en suma de dinero a determinar por su **RELIQUIDACION DE SU PENSION DE VEJEZ**, con todos sus Reajustes de Ley, otorgada por el I.S.S. mediante Resolución Nro. 002054 de 1996.de acuerdo al Nro. Real de 1.040 Semanas Cotizados al I.S.S.

2- Ordenar al I.S.S, Que Reconozca y Cancele a mi Poderdante la Indexación de los valores de las sumas resultantes.

3- Se condene en costa y agencias en Derecho al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES = SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

27

La demanda la fundamento en el hecho manifiesto de la Vulneración de un derecho adquirido legalmente como lo es el derecho a una buena liquidación de la Pensión , ya que es un Derecho Legal y Constitucional que confiere el aporte al Sistema General de Seguridad Social Integral, protegidos por el Estado y al cual tiene derecho el actor . Derecho que tiene mi Poderdante señora **MISAEEL GONZALEZ ORTIZ**, al reclamar la Reliquidación y Reajuste de la Pensión de Vejez, lo mismo que su indexación correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Nro. 0758 de 1.990 Cap. 4 Art. 20 Numeral 2 Lit. A y B  
Ley 100 de 1.993 Arts, 17-33-36 Reformada Ley 797 de 2.003 Art.4- 9- 18, y demás normas Concordantes, Sustantivas y Procesales aplicables a éste Negocio.

### PRUEBAS

Documentales:

- 1-Poder debidamente Otorgado
- 2-Copia Resolución Nro. 002054 de 1996
- 3- Copia Derecho De Petición Solicitud Reliquidación de la Pensión Fecha Recibido 29 de Marzo de 2008 ante el I.S.S.
- 4- Copia **TABLA DE PORCENTAJES PARA PENSION VEJEZ** del I.S.S.
- 5- Desprendible de pago
- 14- Copia Cédula de ciudadanía de mi Poderdante

### COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

A la presente Demanda debe dársele el tramite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, La cuantía la Estimo en superior a los 10 Salarios Mínimos Mensuales y por la vecindad de las partes es Usted Señor Juez competente para conocer de éste proceso

## ANEXOS

26

Me permito anexar Poder a mi favor, los Documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para el Archivo del Juzgado.

## NOTIFICACIONES

El Suscrito las recibirá en la Cra 7 Nro 9-25 **ROLDANILLO VALLE**, o en la Secretaria de su Despacho.

Mi Poderdante las recibirá en la Calle 10 No. 2-33 **BOLIVAR VALLE**

La Parte Demandada en el **EDIFICIO BELLAVISTA** Cra 4 Oeste Nro- 12-89 Gerencia de Pensiones Cali Valle

Del Señor Juez

Cordialmente:

  
**LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO**  
C.C.- Nro. 29.770.957 De Roldanillo Valle  
T.P. Nro. 129.960 Del C.S. De La J.

Señores  
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

38  
10 FEB 2009

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO SEGURO SOCIAL- SECCIONAL VALLE  
RADICACION: 2008-01001

*BEATRIZ OTERO CASTRO, Mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.884.898 de Cali, actuando en mi condición de Gerente del Instituto de Seguro Social Seccional Valle del Cauca ( E ), en uso de las facultades delegadas, contenidas en la Resolución No. 0631 del 18 de Marzo de 2.003 y de la Resolución de nombramiento No. 0010 del 6 de enero de 2.009 emitida por la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Valle del Cauca, y según acta de posesión No. 001 del 06 de enero de 2.009, que me facultan para notificarme de las demandas y conferir poder a los Abogados; atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA**, Mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.576.264 de Cali (V), Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 13.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mandataria judicial en el proceso de la referencia.*

*La Doctora, **BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA**, queda ampliamente facultada para notificarse de la demanda y contestarla, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir títulos judiciales, solicitar acumulación del proceso, absolver interrogatorio de parte, llamar en garantía, denunciar el pleito, proponer excepciones, desistir, reasumir, sustituir y actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 59 del CPL y 70 del CPC. Para conciliar se requiere de la previa autorización del Comité Nacional de defensa Judicial y Conciliación., En fin, queda facultada para adelantar todas las gestiones pertinentes en defensa de los intereses de la Entidad.*

*Al Señor Juez, le solicito respetuosamente se sirva reconocer personería al apoderado en la forma y término en que está conferido el presente poder.*

Atentamente,

*Beatriz Otero Castro*  
**BEATRIZ OTERO CASTRO**  
Gerente ( E )

**INSTITUTO SEGURO SOCIAL SECCIONAL VALLE**

ACEPTO,

**BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA**  
C.C. Nro. 31.576.264 de Cali (V)  
T.P. Nro. 122.504 del Consejo Superior de la Judicatura

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO  
DE CALI  
**CERTIFICA**  
Que el anterior documento fue suscrito por el Sr. Misael Gonzalez  
31.884.898  
04 FEB 2009  
LILIANA RAMIREZ  
NOTARIA A (S)

7

Señor

**FREDDY ARACU**

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO No.: 2008-1001-00.  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.264 de Cali (V), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.504 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Valle del Cauca, en ejercicio del poder conferido por la Doctora **BEATRIZ OTERO CASTRO** en su condición de Gerente Seccional (encargada), por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda instaurada por el Señor **MISAEL GONZALEZ ORTIZ**, quién actúa mediante apoderado contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, demanda notificada en la Jefatura de Correspondencia del ISS el día 20 de Enero de 2009 con la entrega de copia de la demanda y se corrió traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la cual que cursa en su Despacho, en los siguientes términos

Así mismo, solicito comedidamente reconocerme personería para actuar.

#### **A LOS HECHOS**

1. No es cierto, radicó la solicitud de pensión de vejez en la ciudad de Cali en la sede de Bellavista.
2. Es cierto.
3. Es cierto en cuanto a la forma de liquidación, pero no es cierto que le correspondiera una mesada pensional diferente a la reconocida por el ISS mediante Resolución No. 002054 de 1996.
4. No es cierto, pues el ISS liquidó conforme al tiempo cotizado en la cuantía que le correspondía; además está la apoderada haciendo

*interpretación errada además de la norma, pues el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que el porcentaje del IBL varía es por cada 50 semanas, pero ello no quiere decir que porque el afiliado tenga 1040 semanas, pueda hacer la operación por las 40 semanas después de las primeras 1000 para poder sacar el llamado 77.25% que según la apoderada le corresponde.*

5. *No es cierto, pues se repite, el ISS liquidó conforme al tiempo cotizado en la cuantía que le correspondía; además está la apoderada haciendo interpretación errada además de la norma, pues el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que el porcentaje del IBL varía es por cada 50 semanas, pero ello no quiere decir que porque el afiliado tenga 1040 semanas, pueda hacer la operación por las 40 semanas después de las primeras 1000 para poder sacar el llamado 77.25% que según la apoderada le corresponde.*
6. *No me consta, pues no obra prueba en el expediente que doce años después de reconocida la prestación hubiera presentado petición de revisión y reliquidación de la pensión de vejez reconocida por el ISS con Resolución No. 002054 de 1996.*

*De acuerdo a la Historia Laboral del actor, éste cotizó al ISS para el régimen de pensiones solo los siguientes períodos:*

*INGENIO RIOPAILA S.A: desde 27-08-75 al 31-07-82 (361 semanas)*

*INGENIO RIOPAILA S.A: desde 01-08-82 al 31-03-86 (212 semanas)*

*INGENIO RIOPAILA S.A: desde 01-04-87 al 29-02-96 (466 semanas)*

*Para un total de 1.040 semanas válidas sufragadas.*

### **A LAS PRETENSIONES**

*Me opongo a todas las pretensiones incoadas por el demandante, argumentando las siguientes excepciones:*

#### **1. La Innominada.**

*Respetuosamente solicito a la Señora Juez, se sirva declarar de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la parte que represento.*

## **2. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido.**

*El fundamento de derecho consagrado para la causación y adquisición del reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 002054 de 1996, a partir del 1 de Marzo de 1996 en cuantía de \$203.933 con base en 1.040 semanas cotizadas con IBL de \$271.911, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo equivalente al 75%, es el consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 7580 de 1990.*

*Para liquidar la pensión de vejez, se liquidó con el tiempo que le hacía falta para completar requisitos como era desde el 01-04-94 hasta el 29-02-96, conforme el artículo 20 del precitado decreto.*

*Teniendo en cuenta las anteriores razones, su Señoría la discusión radica en probar que al demandante no le fue bien liquidada la prestación por parte del ISS y para ello, deberá tenerse cuenta el principio procesal de la carga de la prueba, puesto que la parte demandante le corresponde comprobar como no se puede confirmar con el expediente del asegurado, que no se hubiere hecho, para así generar una obligación a cargo del ISS.*

*Para tal fin, deberá hacerse revisión de lo consagrado en el Capítulo IV Artículo 20 del Decreto 758 de 1990, numeral II que consagra la forma de liquidar las pensiones de vejez así:*

### **CAPITULO IV. NORMAS COMUNES A LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y VEJEZ.**

**ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** *Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

#### **II. PENSION DE VEJEZ.**

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

**PARÁGRAFO 1o.** El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

**PARÁGRAFO 2o.** La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

<b>NUMERO SEMANAS</b>	<b>% P.TOTAL</b>	<b>INV.% ABSOLUTA</b>	<b>INV.P.% GRAN INV.</b>	<b>VEJEZ</b>
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60

800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
<b><u>1.000</u></b>	<b><u>75</u></b>	<b><u>81</u></b>	<b><u>87</u></b>	<b><u>75</u></b>
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

*Número de semanas: Número de semanas cotizadas.*

*% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.*

*% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.*

*% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.*

*De otra parte mal puede ser condenado al reajuste de la prestación económica ya reconocida por el ISS; en este caso la prestación fue reconocida conforme a las normas legales existentes aplicables al caso, condena que de darse violaría el principio de legalidad de la administración pública.*

*Respecto de la indexación de la pensión me opongo a la pretensión de la apoderada del actor pues, las prestaciones económicas de vejez, invalidez ó muerte son debidamente indexadas anualmente conforme al IPC autorizado por el Gobierno Nacional.*

*Por consiguiente solicito respetuosamente al Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que el Instituto de Seguros Social Seccional Valle del Cauca liquidado conforme a derecho la prestación económica reconocida, y en su lugar absolver a mí representada por todo cargo, y en su defecto condenar en costas al demandante.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Invoco como fundamento el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los Artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.*

### **PRUEBAS**

*Solicito a su Señoría, con todo respeto, decretar y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:*

#### **I. INSPECCION JUDICIAL:**

*Solicito se decrete y practique inspección judicial en las instalaciones del ISS ubicada en la Carrera 4 Oeste No. 12-89 Unidad Bellavista – 2º Piso Dirección Jurídica Seccional al expediente del afiliado, con la presencia un liquidador del Departamento de Atención al Pensionado, a fin de constatar el número de semanas válidamente cotizadas por el actor y la liquidación de la pensión conforme al Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los Artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, y en caso de no poder practicarse la diligencia en las instalaciones del ISS citar al Despacho para la práctica de la misma a la señorita Minsa Sinisterra – Liquidadora del área de OAP del Departamento de Atención al Pensionado del ISS Valle del Cauca, para lo cual deberá comunicarse fecha y hora al Doctor Tomás Joaquín Reyes Millán, a fin que por su conducto*

*ml*

*disponga la asistencia de la citada ó designe a otro funcionario del ISS que asista a la diligencia en caso que no pueda asistir ella.*

**I. DOCUMENTALES:**

*Aporto copia simple de:*

- 1. Hoja de prueba de liquidación de la pensión en tres (3) folios.*
- 2. Historia Laboral tradicional en cuatro (4) folios.*

**ANEXOS**

*Memorial Poder.*

*Documentos aducidos como pruebas.*

**NOTIFICACIONES**

*La suscrita y mi representada en la Carrera 4 Oeste N° 12-89 Unidad Bellavista 2º Piso de la ciudad de Cali.*

*Atentamente,*

**BLANCA TATIANA CADAVID ROCHA**

*C.C. N° 31.576.264 de Cali.*

*T.P. 122.504 del C. S. de la Judicatura.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUEZ DOCE LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

MISAEEL GONZALEZ ORTIZ

VS.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

AUDIENCIA PUBLICA No. 084

(JUZGAMIENTO)

En Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil diez (2010), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 P.M.), el suscrito Juez Doce Laboral Adjunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en asocio de la Secretaria se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 084

El señor **MISAEEL GONZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.396.487 de Calarcá, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por el señor Raúl Alberto Suárez Franco, ó por quien haga sus veces para

que se condene a la entidad a reliquidarle la pensión de vejez que le fuera reconocida por ese Instituto y pagarle los valores causados debidamente indexado y las costas del proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

### **H E C H O S**

Expuso el demandante como fundamento de sus reclamaciones, que Instituto de Seguros Sociales, mediante resolución 002054 de 1996 le reconoció la pensión por vejez con base en 1040 semanas cotizadas, un I.B.L. de \$271.911,00 y una tasa de reemplazo de 75%; que es beneficiario del régimen de transición y por tanto debió aplicársele el Acuerdo 949 de 1990, por lo que la pensión debió reconocérsele con una tasa de reemplazo de 77.25%, lo que haría que su mesada pensinal se incrementara a \$210.051,00 y no con la mesada inicial que le fue fijada en ese mismo acto administrativo en \$203.933,00.

Admitida la demanda y debidamente notificada la entidad demandada, contestó oportunamente la demanda a través de apoderada judicial (fls. 23 a 29), quien al responderla dijo que es cierto el hecho del reconocimiento de la pensión de vejez al accionante mediante resolución número 002054 de 1996, pero que no hay lugar a reliquidación de su monto porque el instituto observó las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 de 1990 para establecer el valor de la mesada pensional. Se opone a las pretensiones de la demanda con base en las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada.

Agotado el trámite procesal en la forma que ordena la ley y no configurándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente entrar a definir la litis, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

107

El señor **MISAEL GONZALEZ ORTIZ**, pretende a través de este proceso que se ordene al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reajustarle el valor de su mesada pensional, reliquidando la misma con una tasa de reemplazo del 77.25% sobre el I.B.L. establecido, lo que haría que la mesada inicial se incrementara a \$210.051,00 y no fuera de \$ 203.933,00 como inicialmente se le reconoció, todo esto a partir de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1996 y por tanto se le deben aplicar las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. El Instituto de Seguros Sociales se opone a estas pretensiones por cuanto estima que su actuación en el reconocimiento se ajustó a la legalidad.

A folio 6 del expediente obra copia de la Resolución No. 002054 de 1996, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor Misael Gonzalez Ortiz, a partir del 1 de marzo de 1996, en la cual consta que para dicho reconocimiento se acudió al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, en virtud de que el mencionado señor es beneficiario del régimen de transición y que la liquidación se hizo con base en 1.040 semanas cotizadas y un I.B.L. de \$271.911,00, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 75%, que arrojó una mesada inicial de \$203.933,00, como consta además en la copia de la hoja de prueba que sirvió para hacer el cálculo, visible a folio 30.

La norma citada, que es precisamente a la que acude el demandante para reclamar la reliquidación de su mesada pensional, estableció en el párrafo 2º de su artículo 20, una tabla de porcentajes como tasa de reemplazo, de acuerdo al número de semanas cotizadas. Para lo que importa al proceso, dicha tabla establece para el riesgo de vejez, que cuando el número de cotizaciones es de 1.000 el porcentaje de la tasa de reemplazo es del 75% y el renglón inmediatamente siguiente prevé que si el número de semanas cotizadas es de 1.050, el porcentaje de la tasa de reemplazo es del 78%. No fue voluntad del legislador establecer un porcentaje intermedio, por lo que debe entenderse que el 75% corresponde a un número de cotizaciones que van de 1.000 hasta 1.049. Y como el número de cotizaciones acreditadas por don Misael fue de 1.040, número

indiscutido, le corresponde el 75% como tasa de reemplazo, que fue exactamente lo que observó el I.S.S.

En estas condiciones, la actuación del I.S.S. se ajustó a derecho y como además no existe ningún reclamo respecto al número de cotizaciones realizadas por el demandante, que hiciera necesario entrar a verificar la historia laboral, las pretensiones no tienen respaldo legal y por tanto se absolverá al I.S.S. de las pretensiones incoadas en su contra en este proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUEZ DOCE LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación, oportunamente propuesta y en consecuencia **ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por el señor Raúl Alberto Suárez Franco, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra en este proceso por el señor **MISAEL GONZALEZ ORTIZ**.

**SEGUNDO : COSTAS** a cargo del demandante.

**TERCERO : CONSULTESE** con el Superior este fallo en caso de no ser recurrido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se Notifica en este Juzgado, **EN ESTRADOS**.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma como aparece.

El Juez,

**JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Radicación:** 760013105-01220080100101  
**Interno:** 6163

**Proceso:** Ordinario  
**Demandante:** Misael González Ortiz  
**Demandada:** Instituto de Seguros Sociales

**Magistrada Ponente:**  
**BEATRIZ EUGENIA POTES CAICEDO**

### **AUDIENCIA N° 463**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), siendo el día y hora previamente señalados para la celebración de la presente audiencia, la Magistrada BEATRIZ EUGENIA POTES CAICEDO se constituyó en audiencia pública y declara abierto el acto.

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión de que da cuenta el Acta No. 077 del pasado 29 de septiembre, se procede a dictar la siguiente:

### **SENTENCIA N° 295**

Procede la Sala de Decisión a resolver la consulta de la sentencia absolutoria No. 084 proferida el 31 de mayo de 2010 por el Juzgado Doce Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor **MISAEEL GONZALEZ ORTIZ** instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en procura

del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

## **1. HECHOS**

Como argumentos fácticos de sus pretensiones, el peticionario expuso:

- 1.1. Que mediante resolución No. 002054 de 1996 el Seguro Social le reconoció la pensión de vejez.
- 1.2. Que la liquidación se basó en 1040 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación de \$271.911, al que se le aplicó el 75% como tasa de reemplazo, quedando la mesada pensional en \$203.933.
- 1.3. Que es beneficiario del régimen de transición y por tanto le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, artículo 20, correspondiéndole un porcentaje de liquidación del 77.25%.
- 1.4. Que solicitó la reliquidación del derecho pensional el 29 de marzo de 2008.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El Seguro Social aceptó algunos hechos de la demanda y otros los negó. Se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada.

## **3. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6502 de 2010, dispuso su remisión al Juzgado Doce Laboral Adjunto del Circuito de Cali:

El juzgado adjunto profirió el 31 de mayo de 2010, la sentencia No. 084 por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, oportunamente interpuesta y en consecuencia ABSOLVER al INSTITUTO DE*

*SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por el señor Raúl Alberto Suárez Franco, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra en este proceso por el señor MISAEL GONZALEZ ORTIZ. (...)*”

#### **4. CONSULTA**

Contra la decisión no se interpuso recurso alguno y por ello es de nuestro conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

#### **5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro del trámite correspondiente a la segunda instancia se corrió traslado a las partes conforme lo establece el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., pero guardaron silencio.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante resolución No. 002054 de 1996, el Seguro Social reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 1996, en cuantía de \$203.933 mensuales. La liquidación se basó en 1040 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación de \$271.911.

El derecho del actor fue reconocido con fundamento en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición, aplicándose para su reconocimiento el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, aspecto este sobre el cual no hay discusión alguna.

Ahora bien, la inconformidad del actor nace en el hecho de no haberse tenido en cuenta una tasa de reemplazo sobre el IBL del 77.25%, conforme lo establece el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 por haber cotizado un total de 1040 semanas.

Establece el artículo citado la forma en que deben integrarse las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez. Respecto de esta última, dispuso:

*"a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*

*b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario."*

Significa lo anterior que si la persona consolidó su derecho pensional con 500 semanas de cotización, la cuantía inicial del monto pensional equivale al 45% del IBL, porcentaje que se incrementa en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que dicho monto sea superior al 90%.

Más adelante, el parágrafo 2º de la norma, establece que la integración de la pensión de vejez o de invalidez se sujetará a la tabla en él contenida, determinando en la pensión de vejez que para 1000 semanas de cotización la tasa de reemplazo corresponde al 75% en tanto que para 1050 semanas corresponde un porcentaje del 78%.

Quiere decir que si el actor acumuló en toda su vida laboral un total de 1040 semanas, la tasa de reemplazo para calcular el monto de la pensión corresponde al 75%, sin que pueda acudir a proporciones fraccionadas, tal como lo pretende, pues tanto la norma como la tabla que sujeta la integración de la pensión, son claras cuando consagran que por cada cincuenta (50) semanas cotizadas, se incrementará la tasa de reemplazo en un 3%, de modo que, las cuarenta (40) semanas que exceden no podrían generar incremento alguno.

Lo anterior es suficiente para concluir que no le asiste razón al demandante en su pedimento, pues bien se observa que sobre el IBL obtenido por el ISS se aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75% por haber cotizado en toda la vida laboral un total de 1040 semanas, obteniendo como mesada pensional la suma de \$203.933 (\$271.911 x 75%), encontrándose tal procedimiento ajustado a la ley.

Por las razones expuestas, no prosperan las pretensiones del actor, y por tanto, la sentencia consultada merece confirmación.

### III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

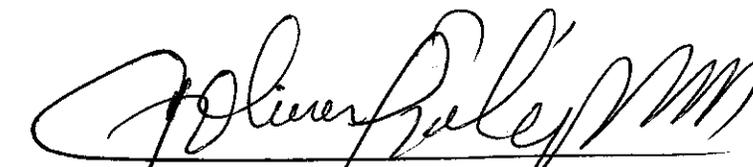
1º) **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria consultada No. 084 proferida por el Juzgado Doce Laboral Adjunto Circuito de Cali el 31 de mayo de 2010.

2º) **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE EN ESTRADOS, COPIESE Y DEVUELVA**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

  
**BEATRIZ EUGENIA POTES CAICEDO**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

  
**FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO**

INFORME SECRETARIAL.-

Hoy 20 de Enero de 2011.- Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de MISAEL GONZALEZ ORTIZ, Contra EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, informándole que regresó del Superior donde fue enviado en CONSULTA.- En consecuencia.- ~~Sírvase proveer.-~~

  
MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA.  
Secretaria.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 0110.-

Santiago de Cali, Enero Veinte de dos mil once.-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

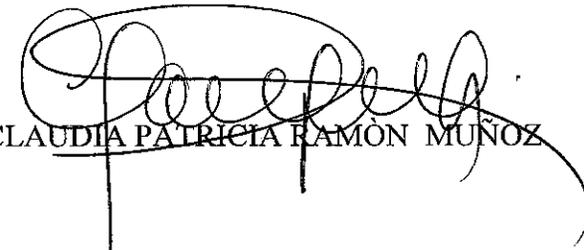
PRIMERO.- Declarase en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, el cual mediante Sentencia Nro. 295 de 30 de Septiembre de 2010, CONFIRMO, la sentencia 084 de Mayo 31 de 2010, proferida por este Despacho.-

TERCERO.- INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de \$ 250.000 = (doscientos cincuenta mil pesos m/cto) como agencias a favor de la parte demandada y en contra de la demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
CLAUDIA PATRICIA RAMÓN MUÑOZ

Marialisabel.-

111

**LIQUIDACION DE COSTAS**

Secretaría, Santiago de Cali, Febrero 2 de 2011.-

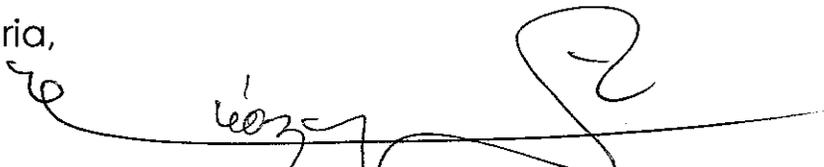
La suscrita en mi condición de secretaria de este Juzgado, procedo ha elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, lo cual hago teniendo en cuenta los siguientes términos (Art. 393 del C.P.C.)

Agencias en derecho estimadas por el Juzgado \$250.000,00  
Costas.....

TOTAL \$250.000,00

SON. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.-

La secretaria,



**MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA**

**FIJACIÓN EN LISTA:**

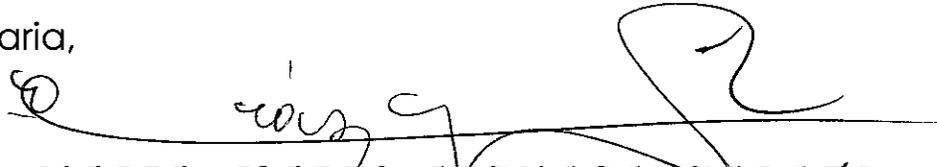
Santiago de Cali, Febrero 3 de 2011.-

En la fecha fijo en lista la anterior liquidación de costas, corriéndola en traslado a las partes por tres (3) días.

**VENCE:** 08 de Febrero de 2011.-

Hora: (6:00) p.m.

La Secretaria,



**MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA**

MARIAISABEL.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE

112

VENCIMIENTO DE TRASLADO Y A DESPACHO.-  
SECRETARIA.- RADICADO No.1001 -2008.-

Santiago de Cali, Febrero 10 de 2011.-

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación y las costas practicadas en el presente proceso, las partes litigantes no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.- Pasa a Despacho de la señora Juez, para proveer.-

La Secretaria,

MARIA ISABEL ARZUAGA ZAPATA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Febrero diez de dos mil once.-

**AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0559.-**

Visto el informe secretarial que antecede y llegado el proceso a la mesa de la señora Juez, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación y las costas y ante el silencio guardado por las partes, éste Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del Art. 393 del C.P.C. RESUELVE.

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de las costas, practicadas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.- Una vez en firme el presente proveído ARCHIVASE lo actuado por el Juzgado.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA RAMÓN MUÑOZ.

MariaIsabel.-

**JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE**

**ABOGADO**

*Calle- 42d No. 33-04- 3103881297-Tuluá-V*

*Email- mao.guti@hotmail.com*

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá

**ASUNTO: APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACION  
.....PERSONAL**

**RADICACION: 76-834-31-05-001-2020-00198-00**

**DEMANDANTE: MELANY HERNANDEZ BEDOYA**

**DEMANDADO: NATALIA CADAVID VALDERRAMA propietaria de SUPER  
GENERICOS DEL VALLE.**

**JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado conforme al poder otorgado por la Representante Legal de **SUPER GENERICOS DEL VALLE** la señora **NATALIA CADAVID VALDERRAMA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.879.331 de Armenia- Quindío; Vecina del municipio de Tuluá, me dirijo al despacho para solicitarle muy respetuosamente el aplazamiento de la audiencia por el agravio a mi poderdante de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y el memorial en los términos dispuestos en el artículo 291, 292 del CGP, conexo con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo. ; así mismo como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del despacho, previa solicitud de la parte demandante enviar por correo electrónico al demandado, el memorial, la demanda y el auto admisorio; Así las cosas, solicito al juzgado realice el control de legalidad contra el vicio de la indebida notificación del auto que admite la demanda la cual configura nulidad del proceso en todo, según reza el artículo 132 del CGP.

Se solicita muy respetuosamente al despacho las siguientes actuaciones procesales para sanear el litigio:

1. Solicito muy respetuosamente que se otorgue el aplazamiento de audiencia por desconocimiento total de la demanda por no ser notificada de bebida forma.
2. Por ende, se solicita que se suspenda la diligencia por medio de apoderado,
3. Solicito muy respetuosamente se me dé traslado por parte del despacho la Constancia de la notificación personal en los términos dispuestos en el artículo 291, 292 del CGP, conexo con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo.
4. Solicito muy respetuosamente se me dé traslado por parte del despacho la Constancia de la notificación personal en los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual debe contener previa solicitud de la parte demandante.
5. En esta misma línea del decreto 806 de 2020 solicito muy respetuosamente se me allegue la constancia de acuse de recibido, si el demandante notifico a mi poderdante por correo electrónico con sus archivos adjuntos por ley como el memorial, la demanda y el auto de admisión de la demanda.

# JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE

## ABOGADO

Calle- 42d No. 33-04- 3103881297-Tuluá-V

Email- mao.guti@hotmail.com

---

6. Así las cosas, señor juez y por economía procesal solicito la NULIDAD DEL PROCESO por indebida notificación del Auto Admisorio por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.
7. Solicito muy respetuosamente que se me otorgue personaría jurídica

### LAS RAZONES POR LA CUAL SE DEBE CONCEDER LA NULIDAD PROCESAL,

1. Mi poderdante buscando en los archivos electrónicos de mensajería de la empresa, encuentra una novedad el día 08 de noviembre del 2021 a las 3:47pm del Juzgado 01 Laboral de Tuluá informando la audiencia de que trata el artículo 80 Cptss, y que tendrá lugar a partir de las 8:00am del día 09 de noviembre de 2021; recibe llamadas del juzgado y apoderado de la parte demandante argumentando que debía comparecer.
2. Mi poderdante revisa sus archivos electrónicos por consejo del togado y se encuentra una novedad el día de 12 de marzo de 2021 a las 15:20 envió de roa&abogados asociados; [abogadosroa2016@gmail.com](mailto:abogadosroa2016@gmail.com), el asunto NOTIFICACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA., el togado revisa los archivos y efectivamente es la comunicación de la subsanación por requerimiento emitido por su despacho por medio del Auto número 0208 del 05 de marzo de 2021, pero no aporta nada más en sus archivos,
3. El togado en los estados electrónicos del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá**, se encuentra con el auto No. 397 del 25 de marzo de 2021 en su RESUELVE, se admite la demanda en el numeral primero, tramitada por la señora **MELANY HERNANDEZ BEDOYA** en contra de la señora **NATALIA CADAVID VALDERRAMA** propietaria de **SUPER GENERICOS DEL VALLE.**; En su numeral segundo efectivamente se señala el día 08 de noviembre de 2021 a la 2:00pm para la audiencia; pero en el numeral tercero cita a la demandada en la forma y términos en el artículo 291 del CGP, artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se le haga la debida notificación personal; y para el proceso laboral que nos atañe, no se cumplió lo rezado por el juez.
4. Su señoría la única comunicación que ha recibido mi poderdante por la parte demandante fue un el día de 12 de marzo de 2021 a las 15:20 envió de roa&abogados asociados; [abogadosroa2016@gmail.com](mailto:abogadosroa2016@gmail.com), el asunto NOTIFICACION DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA., y anexos, en dicho comunicado electrónico no se aporta memorial de notificación personal debidamente diligenciado, demanda y lo más importante el auto que admite la demanda.
5. Su señoría a los catorce (14) días de enviar la comunicación el abogado Christian Fernando Roa Rodríguez mayor de edad, vecino de Palmira Valle del Cauca Abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, se emite el Auto número 397 el día 25 de marzo de 2021, donde se admite la demanda en contra de mi poderdante.
6. Es así su señoría que podemos evidenciar con lo expuesto en los numerales anteriores que la notificación personal del Auto interlocutorio No. 397 de la admisión de la demanda nunca se cumplió con los términos del numeral tercero en su resuelve, al aludir el demandante la normatividad descrita, artículo 291 del CGP, artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE**

**ABOGADO**

*Calle- 42d No. 33-04- 3103881297-Tuluá-V*

*Email- mao.guti@hotmail.com*

---

**EN ESE ORDEN, FRENTE A LA MOTIVACIÓN ACTO DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y NULIDAD PROCESAL QUE SE RECORRE, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, NO ES CIERTO QUE:**

- 1. NATALIA CADAVID VALDERRAMA** propietaria de **SUPER GENERICOS DEL VALLE**, que haya recibido por medio electrónico y físico por mensajería certificada la debida notificación personal como lo reza artículo 291 del CGP, artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;
- 2. NATALIA CADAVID VALDERRAMA** propietaria de **SUPER GENERICOS DEL VALLE**, que tenga conocimiento del memorial, de la demanda, sus anexos y de lo más importante para iniciar el trámite de notificación, el Auto que Admite la Demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.  
El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:  
*«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*
2. Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.
3. **Código General del Proceso**  
**Artículo 291, 292. Práctica de la notificación personal**

*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

**JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE**  
**ABOGADO**

*Calle- 42d No. 33-04- 3103881297-Tuluá-V*

*Email- mao.guti@hotmail.com*

---

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*<Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

**JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE**

**ABOGADO**

*Calle- 42d No. 33-04- 3103881297-Tuluá-V*

*Email- mao.guti@hotmail.com*

---

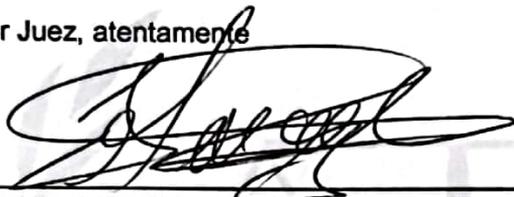
**ANEXOS**

1. pantallazo del requerimiento del despacho para la audiencia
2. pantallazo de comunicación electrónica de una subsanación de demanda
3. auto admisorio de la demanda No. 397

**NOTIFICACIONES**

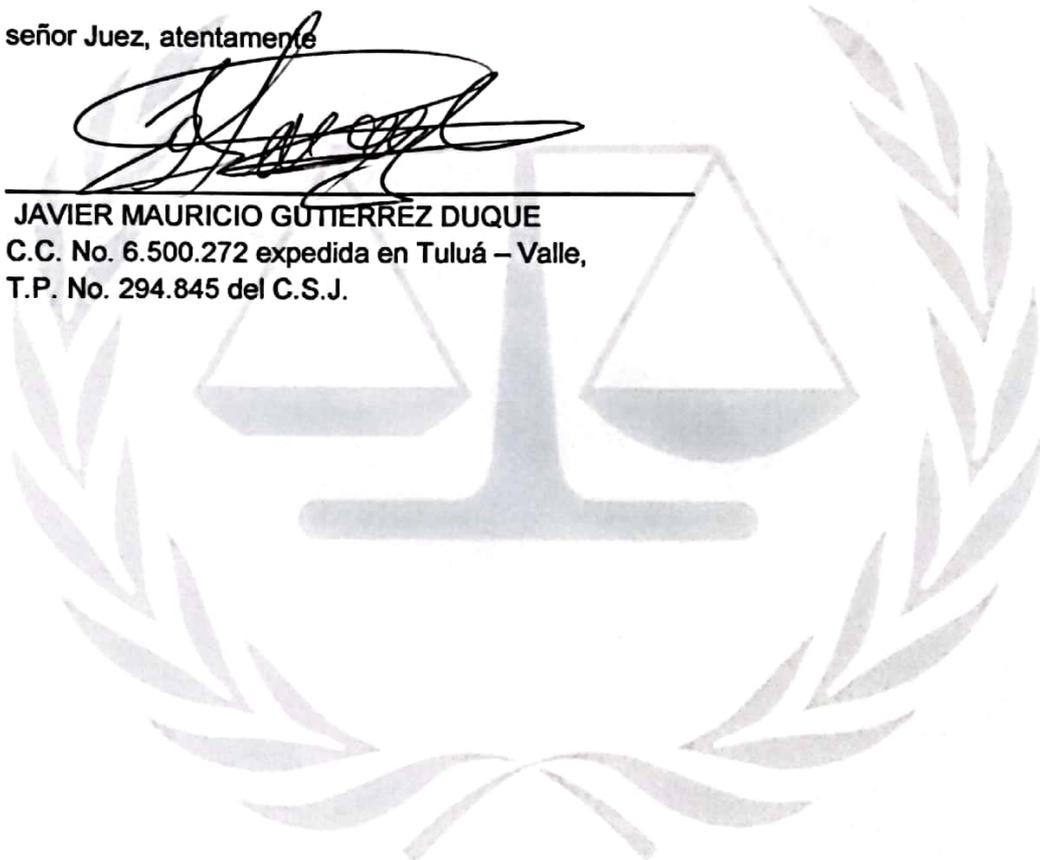
El suscrito, a la calle 42d número 33-04, barrio nuevo Fátima de la ciudad de Tuluá-Valle, numero de WhatsApp 310 388 12 97; correo electrónico [mao.guti@hotmail.com](mailto:mao.guti@hotmail.com)

señor Juez, atentamente



---

JAVIER MAURICIO GUTIERREZ DUQUE  
C.C. No. 6.500.272 expedida en Tuluá – Valle,  
T.P. No. 294.845 del C.S.J.





**Juzgado 01 Laboral - Vall...**

3:47 p.m.

Para Tu usuario



Comendidamente me permito informarle que la audiencia de que trata el articulo 80 Cptss , tendrá lugar a partir de de las Ocho (8) de la mañana del día 9 de Noviembre de 2021-.

Este es el link por el cual puede ingresar a ella

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzIIYjdhZTMtZmRmYy00N2Y3LTg3Y2UtZmlwZGFiMDczOTly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzIIYjdhZTMtZmRmYy00N2Y3LTg3Y2UtZmlwZGFiMDczOTly%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d)

Atentamente,

**ORFA NELLY MORALES BL**

**COORDINADORA**



Roa&amp;abogados asociados &lt;abogadosroa2016@gmail.com&gt;

**Notificación de la subsanación de la demanda.**

1 mensaje

Roa&abogados asociados <abogadosroa2016@gmail.com>  
Para: gerenciasupergenericos@gmail.com, nataliacadavid626@hotmail.com

12 de marzo de 2021 a las 15:20

Señor.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE.****E. S. C. E.****DEMANDANTE** : MELANY HERANADEZ BEDOYA.**DEMANDADO** : NATALIA CADAVID VALDERRAMA propietaria SUPER GENÉRICOS DEL VALLE.**REFERENCIA** : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.**RADICADO** : 76-834-31-05-001-2020-00198-00.

Por medio de este escrito, doy cumplimiento al Decreto No. 806 de 2020, en donde le notificó la subsanación de la demanda y le corro traslado de la copia íntegra de la demanda al demandado en el proceso de la referencia a los correos electrónicos suministrado por cámara de comercio de tuluá Valle.

**Dr. CHRISTIAN FERNANDO ROA.**  
**ABOGADO.****ROA ABOGADOS ASOCIADOS**  
**CONSULTORES & ASESORES LEGALES**

Oficinas: Cra 29 #28-31.ofic.203  
Calle 25.No 29-42 Palmira valle.  
☎ - 3152964546  
Email: [Abogadosroa2016@gmail.com](mailto:Abogadosroa2016@gmail.com).

**CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje de correo electrónico contiene información privilegiada y confidencial; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata, reenvíelo a su remitente o **Informemos** de esta inconsistencia al correo [abogadosroa2016@gmail.com](mailto:abogadosroa2016@gmail.com). Así mismo, puede solicitar actualización de sus datos personales o la eliminación de nuestras listas de distribución a ese mismo correo.

 **demanda subsanada, anexos, pruebas en contra de la señora natalia cadavid valderrama, 2021.pdf**  
4614K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=d7a99b0a8b&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1694058895415168692&siml=msg-f%3A16940588954...> 1/1



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [io1ictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:io1ictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00198-00
DEMANDANTE	MELANY HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO	NATALIA CADAVID VALDERRAMA propietaria de SÚPER GENÉRICOS DEL VALLE.

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, 25 de marzo de 2021

**AUTO No. 397**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 208 del 17 de febrero de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora MELANY HERNANDEZ BEDOYA en contra de la señora NATALIA CADAVID VALDERRAMA propietaria del establecimiento SÚPER GENÉRICOS DEL VALLE, e impartirle el trámite del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la audiencia y Fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i) resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [J01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**TERCERO: CITAR** a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy 26 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 33 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



Señor:

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá - Valle

Ref: Recurso de Apelación contra el Auto No. 1390 del Dos (02) de Diciembre de 2021.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADOA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**Rad: 2020 - 0172**

**FRANKLIN MURIEL GARCIA**, mayor de edad, vecino del Municipio de San Pedro (V), identificado con la C.C. No. 2.631.682 expedida en San Pedro (V), abogado titulado, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 137.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN**, Demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal llego ante su Despacho con el objeto de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, ante El Tribunal Superior de la ciudad de Buga (V), Sala Laboral, de Auto No. 1390 del 02 de Diciembre de 2021, a través de la cual este Despacho determino rechazar la demanda la referencia argumentando que no se presentó escrito subsanado las deficiencias indicadas a la demanda.

El presente recuso lo sustento una vez narrados los siguientes hechos y omisiones en los que incurrió el juzgado:

### **HECHOS Y OMISIONES:**

1.- El día Quince (15) de Septiembre de 2020, presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en calidad de apoderado de apoderado de la demandante señora **FRANCIA LEYDA TOBON TEHERAN** en contra de **LA ADMINISTRADOA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto de ese mismo día al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Tuluá (V).

2.- El día Quince (15) de Febrero de 2021, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Tuluá (V), mediante Auto No. 114, me devolvió la Precitada demanda enunciando una serie de irregularidades que deberían ser subsanadas para su posterior admisión.

3.- Encontrándome dentro de los términos legales, exactamente el día 22 de Febrero de 2021, subsane la referida demanda, siendo enviados los archivos al correo electrónico del Juzgado con el respectivo escrito de subsanación.

4.- El día Cinco (05) de Marzo de 2021, El Juzgado Primero Laboral del Circuito y una vez revisado el escrito de Subsanación mencionado en el punto inmediatamente anterior, expide una nueva Providencia Auto No. 211, mediante el cual declara ilegal su propio Acto (Auto No. 114 del 15 de Febrero de 2021) me devuelve nuevamente la Demanda, exige subsanarla y además de lo anterior, exige presentar el documento mediante el cual se presentó la reclamación Administrativa pues con ello pretende el Honorable Juez determinar la competencia para conocer de la demanda, a pesar de que se habían aportado las Resoluciones con las cuales se negó la pensión de sobreviviente y la que negó los recursos contra ellas interpuestos.

5.- Nuevamente y estando dentro de los termino legales, el Suscrito apoderado judicial, presentó el nuevo escrito de subsanación el día Diez (10) de Marzo de 2021, esta vez subsanando nuevamente los errores relacionados en este nuevo auto, aportando el documento que consta que la reclamación Administrativa se realizó en la ciudad de Tuluá (V), y aportando el documento que la citada subsanación se le notificó en debida forma a COLPENSIONES.

6.- El día Miércoles Primero (1º.) de Diciembre de 2021, me acerque a las oficinas del Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Tuluá (V), con el objetivo de preguntar porque tanta demora en el trámite de la presente demanda. No encontraron el expediente, pero me informaron en forma verbal que estuviera pendiente que pronto saldría un Auto resolviendo la solicitud.

7.- Efectivamente el día Tres (3) de Diciembre publicaron un Estado electrónico, El No. 1390, mediante el cual me rechazan de Plano la demanda, por no haberla subsanado a tiempo.

8.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), no ejerce un estricto control y vigilancia sobre su correo electrónico Oficial, desconociendo de contera la seriedad y la obligación legal que le exige la nueva justicia virtual, simplemente no revisaron y se les paso por alto el hecho de que la demanda de la referencia había sido subsanada por Segunda vez, a pesar de los excesos de ritualidad y los errores cometidos al solicitar una segunda subsanación de la demanda que no tenía razón de ser, puesto que se habían aportado las Resoluciones que dan cuenta de la negativa de la pensión de sobreviviente pretendida, que habían sido notificadas personalmente al suscrito togado en la ciudad de Tuluá (V).

## PETICION :

Solicito, muy respetuosamente, a los Honorables magistrados del conocimiento del presente recurso, proceder a declarar **LA NULIDAD DEL AUTO No. 1390 del Dos (2) de Diciembre de 2021**, por violación al debido proceso, por exceso de ritualidades Administrativas del Juzgado, por obstrucción al acceso de Justicia y por negligencia Administrativa por parte del Juzgado primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Tuluá (V), para que en su lugar se ordene admitir la demanda Ordinaria laboral radicada bajo el número 2020 – 0172.

## PRIMERO

### CONSIDERACIONES LEGALES Y DEL PROCESO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

Los hechos narrados anteriormente y los errores reseñados constituye una violación a las normas Constitucionales de justicia, debido proceso, derecho a la igualdad, debida apreciación de la prueba y demás reglamentarias para esta situación, las cuales deben ser observadas en estricto orden. Por lo anterior, hay razones suficientes para presentar la solicitud del recurso de apelación, contra declarar **LA NULIDAD DEL AUTO No. 1390 del Dos (2) de Diciembre de 2021**, mediante el cual se rechazó de plano la Demanda de la referencia, a pesar de haberse subsanado dentro del término legal estipulado para ello.

### **Artículo 304 del C.P.C.:**

**Contenido de la Sentencia.** En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

## **Debido proceso – justicia – equidad – proporcionalidad razonabilidad (- Artículos 29 – 13 C.P.):**

Todas las personas tienen derechos Constitucionales como son: el debido proceso, la justicia, la equidad y proporcionalidad inherentes a ser tenidos en cuenta en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

**Se entiende por el debido proceso.** Como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de la causa. Teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. Dentro de este entendido se ha previsto una serie de garantías de independencia y ecuanimidad para quienes tienen la misión dentro de la administración.

La doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme al derecho. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses de aquellas.

### **DEL PROCESO:**

#### **SEGUNDO:**

#### **INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN DEL JUEZ**

Con fundamento en la parte PRIMERA CONSIDERACIONES LEGALES Y DEL PROCESO planteadas, explicadas contenidas en este documento, con el debido respeto, me permito presentar mis inconformidades y desacuerdos con el señor Juez, más las siguientes:

#### **a) Los errores de hecho en que a juicio incurrió el Juez y que incidieron en las violaciones son:**

- Dar por demostrado sin estarlo para rechazar la demanda, que ésta no había sido subsanada, a pesar de que al correo electrónico del juzgado se habían enviado todos los documentos de subsanación y que se había notificado de los mismos a la demandada.

- Dar por demostrado sin estarlo para inadmitir y rechazar la demanda, que la reclamación administrativa se había realizado en otro Municipio, a pesar de que se aportaron las resoluciones con sus respectivas notificaciones que fueron hechas en la ciudad de Tuluá (V).
- No darle ningún tipo de valoración probatoria a todos los documentos que se aportaron con el libelo de la demanda, documentos que dan cuenta de todas las reclamaciones se hicieron en la ciudad de Tuluá (V), sin tener en cuenta que la demandante además reside en esta misma ciudad.

### **DERECHO:**

Como sustento de derecho invoco:

- Constitución Política de Colombia, Artículos 2, 13 , 29 y 88.
- Código General del Proceso.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 806 de 2020
- Demás normatividad concordante y complementaria.

### **PRUEBAS:**

Respetuosamente le solicito al Honorable Despacho Colegiado, tener en cuenta y darle valor probatorio a las siguientes:

- 1.- Acta Individual de Reparto.
- 2.- Auto No. 114 del 15 de Febrero 2021, mediante el cual el Juzgado Laboral inadmitió por primera vez la demanda.
- 3.- Copia del pantallazo de envío del escrito de subsanación de la demanda al Juzgado Primero laboral del circuito de Tuluá (V) realizado el día 23 de Febrero de 2021.
- 4.- Auto No. 211 del 05 Marzo 2021, mediante el cual el Juzgado Laboral inadmitió por Segunda vez la precitada demanda.
- 5.- Copia del pantallazo de envío del escrito de subsanación de la demanda al Juzgado Primero laboral del circuito de Tuluá (V) realizado el día 10 de Marzo de 2021.

## NOTIFICACIONES:

Tanto el suscrito como la demandante, recibiremos las notificaciones en la secretaría del Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 2 No. 3 – 94 Barrio El Espinal del Municipio San Pedro (V), Tel. 3168740263, email: [mugafra1@gmail.com](mailto:mugafra1@gmail.com)

De los Honorable Magistrados,

Atentamente,



**FRANKLIN MURIEL GARCIA**  
C.C. No. 2.631.682 de San Pedro (V).  
T.P. No. 137.493 del C.S.J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D

Demandante	ALEJANDRO TRUJILLO ARIAS
Demandado	LEVAPAN S.A.
Radicado	76 834 31 05 001 202100069 00
Asunto	Recurso de reposición – apelación

**BLADIMIR PUERTAS RIZO**, abogado titulado, mayor y vecino de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dar interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por considerar que no se había presentado el escrito de subsanación solicitado mediante la providencia del 08 de septiembre del corriente.

Por medio de auto del 08 de septiembre de 2021, que fue notificado en estados del 09 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que atendiera a los requisitos exigidos por este despacho en el siguiente tenor:

*“1. En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de la presentación de la demanda. Debe corregirse.*

*2. En el presente caso, la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 smlmv, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido razonada. Debe complementarse según lo antes dicho.”*

Me permito informar que, dando cumplimiento a lo solicitado este apoderado procedió a allegar nuevo escrito de demanda en donde se precisó el valor de los emolumentos que se establecen en las pretensiones y se estimó razonablemente la cuantía sobre la cual versa el presente proceso.

Adicionalmente, el memorial de subsanación en mención, junto con sus respectivos anexos, fue radicado a través del correo electrónico del juzgado el día 15 de septiembre de 2021 a las 10:47 am por lo que con lo anterior se cumplieron las exigencias realizadas por su despacho mediante la providencia del 08 de septiembre y se allegaron en tiempo por medio de mensaje de datos.

Considerando que con lo anterior se dio cumplimiento a lo solicitado por su despacho en el auto en mención y que este fue radicado en el término legal, le solicito se sirva reponer la decisión adoptada en el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda y en su lugar se sirva proferir auto de admisión frente a la misma o, de lo contrario, proceda a reconocer el recurso de apelación interpuesto por este apoderado.

**ANEXOS**

- Copia del auto del 08 de septiembre de 2021.
- Copia de memorial de subsanación radicado el 15 de septiembre de 2021.
- Copia de escrito de demanda modificado.
- Constancia de envío a las demandadas.

Cordialmente,



**BLADIMIR PUERTAS RIZO**

**C.C. 98.593.686**

**T.P. 115.933 del C.S. de la J.**

Calle 27 No. 30-49 Local 107 – 108

Centro Empresarial Madeira Plaza

Correo: [dinamik.1973@hotmail.com](mailto:dinamik.1973@hotmail.com)

Celular: 3156442717

Teléfono: 2338282

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA**

Calle 26 No. 27-21 Palacio de Justicia

[j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tuluá - Valle

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS**  
**DEMANDADO: JUAN MANUEL CAICEDO CAPURRO**  
**RADICACIÓN: 2014-00219-01**

Quien suscribe, **BLANCA EDITH ROJAS ALVAREZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.894 de Cali, Abogada titulado y en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 267.279 del C.S.J, en calidad de Apoderada Judicial de la parte Demandada, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito dirigirme a Usted con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICION de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso contra el Auto No. 959 de del 31 de agosto de 2021 notificado mediante Estado No. 67 del 1 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en las razones que a continuación me permito esgrimir:

**I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

En el referido auto, en la parte resolutive el despacho manifestó:

*“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces, se active el siguiente depósito judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a saber:*

No. Cuenta del Juzgado	No. de titulo	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000240069	\$3.793.384,00	17/06/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623
768342032001	469550000228138	\$1.397.211,86	20/01/2011	CARLOS HUMBERTO ORTIZ HERMIDAS C.C. No. 18.504.623

Por lo anterior, es menester manifestar al Despacho:

**PRIMERO:** De acuerdo a la información que tiene el demandado señor JUAN MANUEL CAICEDO, el Banco de Occidente hizo efectivo en su momento la orden de embargo frente a las siguientes cuentas del demandado:

SUCURSAL	No. CTA. CTE	VALOR	FECHA
CALI	***280	\$3.805.384	SEPT. 20 DE 2010
CALI	***280	\$3.793.384	SEPT. 22 DE 2010
TULUA	***055	\$3.959.273	SEPT. 28 DE 2010
BUGA	***382	\$3.177.089	SEPT. 20 DE 2010
POPAYAN	***568	\$782.184	SEPT. 20 DE 2010
	<b>TOTAL</b>	<b>\$15.517.314</b>	

**SEGUNDO:** Las costas liquidadas dentro del proceso ordinario por la suma de \$2.492.200 y agencias en derecho del presente proceso por la suma \$910.000, fueron canceladas a la parte actora con los títulos judiciales No. 469550000218981 por \$840.138.86 de fecha 28 de septiembre de 2016 y No. 469550000228137 por \$2.562.061.14 de fecha 20 enero de 2011, para un total a favor del demandante de **\$3.402.200.00**

**TERCERO:** Entonces si lo embargado suma **\$15.517.314 - \$3.402.200.00 = \$12.115.114 saldo a favor del demandado;** suma que no coincide con los títulos citados por el despacho en el auto 959 de agosto 31 de 2021, quedando un faltante por la suma de **\$6.924.518,14** sobre el cual el Despacho no se pronunció y dicha suma debe ser reembolsada al demandado.

Por ello, solicito muy comedidamente al Despacho revisar los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso y autorizar la entrega de los mismos.

Con base en las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, elevo al Despacho la siguiente:

## II. PETICIÓN

Fernando Millán Rosales  
Jeffrey Roa Tamayo  
Blanca Edith Rojas  
Sergio Luna Hernández  
Martha Idárraga Castillo  
Alfonso Marín García  
Sandra Cardona

Por las razones señaladas en este escrito, solicito comedidamente al Despacho, se Reponga para adicionar el Auto No. 959 de del 31 de agosto de 2021 notificado mediante Estado No. 67 del 1 de septiembre de 2012, incluyendo en dicha petición activar los demás depósitos judiciales que existen por cuenta de del proceso y que suman **\$\$6.924.518,14 –** para un total a entregar al demandado por la suma de **\$12.115.114.00**

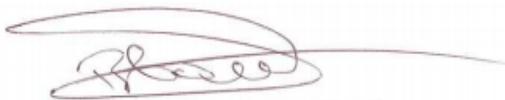
### III. ANEXOS

- a) Certificación OF. 011-0607-10 del 6 de diciembre de 2010 expedida por el Banco de Occidente.
- b) Certificación OF. 011-0619-10 del 17 de diciembre de 2010 expedida por el Banco de Occidente.
- c) Certificación OF. 034-2213-10 del 15 de diciembre de 2010 expedida por el Banco de Occidente.
- d) Certificación OF. 041-3636-10 del 7 de diciembre de 2010 expedida por el Banco de Occidente.

### V. NOTIFICACIONES

- Las propias las recibiré en mi despacho profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B-81 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Cali, o en los correos electrónicos:
  - a) [blancarojas@gilroaabogados.com](mailto:blancarojas@gilroaabogados.com)
  - b) [recepcion@gilroaabogados.com](mailto:recepcion@gilroaabogados.com)

Del señor Juez, con todo acatamiento.



**BLANCA EDITH ROJAS A.**  
C.C. No. 66.981.894 de Cali  
T.P No. 267.279 del C.S.J



**Banco de Occidente  
Credencial**

OF. 011-0607-10

## CERTIFICADO

Mediante la presente informamos que el señor **JUAN MANUEL CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.942.250**, posee la cuenta corriente No. **001-06228-0** la cual se encuentra bajo el estado de Embargo y de acuerdo a esto se han efectuado los siguientes débitos.

- 20 de Septiembre del 2010      \$3.805.384
- 22 de Septiembre del 2010      \$3.793.384

Informamos que el oficio de embargo no proporciona el número de identificación de la parte demandante y por lo tanto los valores se encuentran en una cuenta de congelamiento.

Expedimos esta certificación hoy 06 de Diciembre del año 2010.

Cordialmente,

**Viviana Marcela Calderón Escobar**  
Auxiliar de Servicios  
Oficina Avenida Uribe  
Tel. 8833290



**Banco de Occidente  
Credencial**

OF. 011-0619-10

## CERTIFICADO

*Mediante la presente informamos que el señor **JUAN MANUEL CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.942.250**, posee la cuenta corriente No. **037-06705-5** la cual se encuentra bajo el estado de Embargo y de acuerdo a esto se ha efectuado el siguiente débito.*

- *28 de Septiembre del 2010      \$3.959.273*

*Expedimos esta certificación hoy 17 de Diciembre del año 2010.*

*Cordialmente,*

  
*Viviana Marcela Calderón Escobar*  
*Auxiliar de Servicios*  
*Oficina Avenida Uribe*  
*Tel. 8833290*



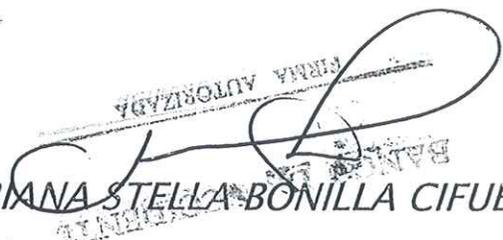
**Banco de Occidente  
Credencial**

OFI034-2213

## *CERTIFICAMOS*

*Que el día 20 de Septiembre de 2010 se realizó consignación al Juzgado Laboral de Tuluá por valor de \$ 3,177,089,00 por concepto de embargo de la cuenta 034-04238-2 a nombre del señor JUAN MANUEL CAICEDO*

*Expedimos esta certificación, hoy 15 de Diciembre de 2010.*

  
**ADRIANA STELLA BONILLA CIFUENTES**  
*Subgerente Administrativa*  
*Oficina Buga*



**Banco de Occidente  
Credencial**

## **BANCO DE OCCIDENTE**

**NIT 890.300.279-4**

### **CERTIFICA**

OF.041-3636

Que según oficio Nro 870 del 08 de Septiembre del 2010 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO decretó el embargo y retención de los dineros depositados en todos los productos que posea la demandada, hasta por un valor de \$7.500.000,00, cargados a la cuenta corriente Nro 041-04556-8 en proceso ejecutivo laboral por la parte demandante **CARLOS HUMBERTO ORTIZ HEMIDAS** identificado con CC Nro 18.504.623 contra **JUAN MANUEL CAICEDO CAPURRO** identificado con CC Nro 14.942.250  
De igual manera se informa que se realizó débito a la cuenta correspondiente a:

<i>V/r Total debitado</i>	<i>V/r consignado Banco Agrario- Depósitos Judiciales</i>	<i>Comisión cheque de gerencia</i>
\$ 800.000.00	\$782.184.00	\$14.616.00

Dirigimos la presente certificación al Señor **JUAN MANUEL CAICEDO** a los Siete días (07) días del mes de Diciembre del dos mil Diez (2010)

Cordialmente,

**ENGUELBERG MONTERO GARCIA**

*Subgerente Administrativo*

Tel: 8241291

VVM

El Banco de Occidente le informa que Usted cuenta con la Dra. Lina María Zorro Cerón como Defensor del Cliente, al cual podrá ubicar en la Carrera 4 No 7-61 Cali, PBX (2) 8861111 Ext. 3408, Fax: (2)8861250, en el Correo electrónico [defensorcliente@bancoccidente.com.co](mailto:defensorcliente@bancoccidente.com.co) o remitirse a cualquiera de nuestra amplia red de oficinas para radicar su queja o reclamación.

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá &lt;j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 14/12/2021 15:46

Para: Juan Sebastian Cruz Alvarez &lt;jcruzal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION - RUBY ANTONIO ZUÑIGA.pdf;

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA  
correo: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Sandra Milena Parra Bernal <mmajunior06@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 3:45 p. m.**Para:** Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Reciba un cordial saludo,

Señores

**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

Por el presente, me permito adjuntar solicitud de reconocimiento de personería en PDF con Escritura Pública del Doctor Santiago Muñoz Medina, para actuar en el proceso adelantado por:

**DEMANDANTE:** RUBY ANTONIO ZUÑIGA**RADICADO:** 76834310500120150038200

Aunado a lo anterior, adjunto recurso de REPOSICIÓN contra Auto que libró mandamiento de pago

Cordialmente,



**SANDRA MILENA PARRA BERNAL**

ABOGADA SENIOR

C.C. NO. 52.875.384 DE BOGOTÁ

T. P. NO. 200.423 DEL C.S. DE LA J.

Cra.101A # 17-45 - Cali

PBX: (2)3450513

[www.munozmedinaabogados.com](http://www.munozmedinaabogados.com)

Señores:

**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

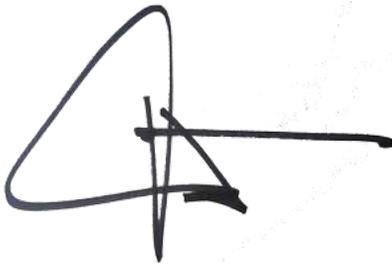
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**  
RADICACION: **76834310500120150038200**  
DEMANDANTE: **RUBY ANTONIO ZUÑIGA**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, identificada con NIT 900.336.0047, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, solicito comedidamente se me reconozca personería adjetiva para actuar dentro del referido proceso.

Por su atención, mis mayores agradecimientos.

Cordialmente,



**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.

FECHA DE OTORGAMIENTO:  
DOS (2) DE SEPTIEMBRE,  
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: \_\_\_\_\_

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones NIT: 900.036.004-7

APODERADO: \_\_\_\_\_

MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: \_\_\_\_\_

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 9.933.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.036.004-7, cédula que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifiesta que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título 1 Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, suscrito el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Cámara de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.036.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

**CLÁUSULA PRIMERA.** Otorgo en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente, en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.036.004-7, de conformidad con el artículo 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "se intermite el poder por la cesación de sus funciones de quien lo otorgó".

República de Colombia

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponde.

**CLÁUSULA SEGUNDA.** El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

**CLÁUSULA TERCERA.** Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos filiales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de los bienes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los organismos a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles falsificaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
  - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este Instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
  - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente Instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este Instrumento.
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS. EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS.** El Notario, por lo anterior

Informa, que toda conexión o aclaración posterior a la solemnización de este instrumento, requiera el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo dispone los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

**OTORGAMIENTO**

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrado conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con alta suscrita(s) Notaria(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

**AUTORIZACIÓN**

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (e) Notaria(s) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0216090451, SC0016090452, SC0816090453.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 21 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**PODERDANTE**

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuante como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 980.204.801-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono 6 Calles: 2170100 ext 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

ARMA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SÁRMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Número No. 13236(1), Valor: \$5.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0613888376

Respecto al contenido y veracidad de esta certificación, diligenciada a solicitud de los interesados, para que valide la ley en el momento de expedirse, la certificación no puede resultar de ningún carácter, suplen o reemplacen, contenidos a partir de la fecha de su expedición.

CONVENIENDO EN LA BASES Y EMENDACIONES ESCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, EN LA FORMA DE CONCORDIA LEGISLATIVA.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombre: HORDI MEDINA ABOGADOS S.A.S.  
C.C. No. 106917133-4  
Código de Verificación: 0613888376

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 13236-1F  
Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015  
Fecha de renovación: 2015  
Fecha de renovación: 27 de Mayo de 2019  
Código de Verificación: 0613888376

**UBICACIÓN**

Resolución del Comité de Conciliación CMC, 2014 No. 17 de 15 de Mayo de 2014 - Villavieja  
Resolución del Comité de Conciliación CMC, 2014 No. 17 de 15 de Mayo de 2014 - Villavieja  
Resolución del Comité de Conciliación CMC, 2014 No. 17 de 15 de Mayo de 2014 - Villavieja  
Resolución del Comité de Conciliación CMC, 2014 No. 17 de 15 de Mayo de 2014 - Villavieja  
Resolución del Comité de Conciliación CMC, 2014 No. 17 de 15 de Mayo de 2014 - Villavieja

La presente Jurisdicción HORDI MEDINA ABOGADOS S.A.S. se autoriza para prestar servicios profesionales a través de sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 05 de Abril de 2015 de Cali, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Mayo de 2015 con el No. 601 del Libro IX, se constituyó nueva sociedad denominada S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

PERMANENTE INDEFINIDA

**OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENDE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ASERCIÓN SOCIAL ESPECIAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES DEL DERECHO, DE IGUAL FORMA, LA SOCIEDAD PARTICIPA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES VINCULADOS, LOS INTERVENCIONES DE REPRESENTACIÓN SOCIAL Y EXTRAJUDICIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CEBERAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NEGOCIOS QUE LE SEAN ENTREGADOS O encomendados.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ, SI INTERVIENE COMO REPRESENTANTE O COMO DEPÓSITA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACCESORIO O BANCARIO, DE CREDITO DE CREDITO, Y NEGOCIA EN GENERAL TODA CLASE DE BIENES VALORES Y VALORES CLASE DE CREDITOS, (1) CEBERAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PRÉSTAMOS, DESCUENTOS, CLASES, ETC. (2) CEBERAR CON COMPANIAS ASOCIACIONALES, COOPERATIVAS DE REPRESENTACIONES ASOCIACIONALES CON LA INTERVENCIÓN DE SUS MIEMBROS NEGOCIOS Y NEGOCIOS DE SERVICIOS, (3) TRANSFORMAR EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, LICENCIAR O FIDUCIARIAR CON OTROS ENTIDADES, (4) CEBERAR CONTRATOS DE CUENTA EN PARTICIPACIÓN, (5) COMO PARTICIPANTE ACTIVO O PASIVAMENTE, (6) FORMAR PARTE DE OTROS SOCIOS DE OTRO TIPO EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A ELLAS O ASIGNAR LA CLASE DE EMPRESAS, (7) TRANSICIA, O DESERTE, O SOMETERSE A DECISIONES DE ASERCIÓN O DE ACTIVABLES CONVENIENTES EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TIENEN INTERES PASIVO A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD, (8) LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN LA MODALIDAD DE LEASA FIJA O LEASA FINANCIERA Y/O OPERATIVA Y/O REPRESENTAR A CUALQUIER TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES EMPRESARIALES COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS DE LOS ANTERIORES Y LOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BOM DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

**CAPITAL**

CAPITAL ATRIBUIDO	100.000.000
Capital suscrito	30.000
Capital pagado	30.000
CAPITAL SOCIADO	100.000.000
Capital suscrito	30.000
Capital pagado	30.000

'CAPITAL PAGADO'  
1270.000.000  
No. de acciones: 27.000  
Valor nominal: 100.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁN UN CEMENTO QUE SERÁ ADemás EL CEMENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁN UN CEMENTO QUE SERÁ ADemás EL CEMENTO DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA FUENTE DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL, DENRO DE ESTRANJO, O POR TUTELA DE LA LEY;  
2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;  
3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD;  
4. PRESENCIA A LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS;  
5. EMBAJAR Y RENOVERAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN NO SEA PREVISTA EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;  
6. EMBAJAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES;  
7. CONVOCAR A LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS COMO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y APLICAR LAS CONVENCIONES DETERMINADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS;  
8. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS;  
9. EMBAJAR Y RENOVERAR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL;  
10. EJECUTAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS;  
11. EJECUTAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS;  
12. EJECUTAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLA DE ACCIONISTAS;

EL GERENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁN UN CEMENTO QUE SERÁ ADemás EL CEMENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁN UN CEMENTO QUE SERÁ ADemás EL CEMENTO DE LA SOCIEDAD.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2011, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en el Libro de Actas de la Cámara de Comercio de Cali el 22 de febrero de 2011, en el Libro 12, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MUZALLA LOPEZ AZEES	C.C. 310707405
REPRESENTANTE LEGAL	SANTIAGO MONTE MEDINA	C.C. 31031343

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 862 de 2003, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los días (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos inscritos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean revocados, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal código CIU: 6210  
Actividad secundaria código CIU: 6120  
Otras actividades código CIU: 6291

CERTIFICA

Esta certifica la situación jurídica del inscrito hasta la fecha de expedición.  
Que no figuren otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 862 de 2003, los actos administrativos de registro, aquí certificados quedan en firme dentro (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; si el sábado no es día hábil para estos efectos.

Cámara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2015 12:15:25 PM  
No. 3365

Tiene digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Cali a los 27 días del mes de Agosto del año 2015 hora: 12:15:25 PM

*A.M.30*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Código de Comercio con el Pin No: 518979862460325  
Cuando el 22 de agosto de 2010 se inscribió  
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
No. 3365

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC  
En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.1.66 del Decreto 1648 del 15 de noviembre del 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 176 del 6 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2005 se crea la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colombiana, ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se constituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de administrar los recursos y beneficiar establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Conde No 2012082076 del 26 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Estados y pensionados en Colpensiones, el sistema general de seguridad social del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto Seguros Sociales (ISS), continúa su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los recursos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunidades, que continúan en su condición de afiliados y obligados que tienen, en el mismo régimen administrativo, por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una relación o vínculo con el Régimen de Seguridad Social de Pensiones Civiles. Los pensionados de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunidades - Caprimcom, cuando antes de la entrada en vigencia del presente decreto, para reconocer y pagar por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Previsión Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPPE) seuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las sucesiones temporales, los poderes, del presidente serán emitidos por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, por solicitud de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cuerpo. (Acuerdo 745 del 10 de mayo de 2011)

Acto No. 1 del 15 de febrero de 2011, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en el Libro de Actas de la Cámara de Comercio de Cali el 22 de febrero de 2011, en el Libro 12, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION  
REPRESENTANTE LEGAL MUZALLA LOPEZ AZEES C.C. 310707405  
REPRESENTANTE LEGAL SANTIAGO MONTE MEDINA C.C. 31031343

Página 1 de 2

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

diembre de 2019). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Departamento del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos, inherentes al desarrollo del trabajo de COLPENSIONES, directamente y a través de la creación de procesos, mediante responsabilidades o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, adoptando los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Dirigir o constituir o autorizar a otros para la representación legal de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación e ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa para mejorar el clima de mercado, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la actualización y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al afiliado en conexión a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma selectiva, sus necesidades. 8. Impulsar directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Pilotos, de acuerdo a las normativas legales vigentes y someterle a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de edición y traslado presupuestales, con arreglo a las disposiciones legales y normativas sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestaciones de los trabajadores afiliados de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, y disponer de procedimientos para su seguimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el funcionamiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, asesorando y rendir los informes que se requieran. 16. Dirigir la selección presupuestal, compromisos y ordenar el gasto, supervisar los actos, y aprobar los contratos que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponden a sus autoridades, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y liquidación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación e inscripción de grupos internos de trabajo). 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 19. Preponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 18. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y responsabilidades que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de acciones y subempresas con Empresas Externas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de convivencia, con arreglo a lo previsto en la Ley 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyen. 23. Dirigir las políticas para el fomento y mantenimiento de la cultura de excelencia y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integral de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colombia que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes estadísticos por las entidades de inscripción, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para aceptar y continuar en sus funciones públicas que hoy ocupan, los Vicepresidentes y Directores de Oficina (Período) en forma permanente, que rindieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 108 del 2019) de 2019.

Car. 3 N.º 111-199810 D.C.  
Comunicado No. 10731 de 2019 - 231-22191

Página 1 de 3

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

Que algunas posesiones y en consecuencia, sirven la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 CC - 13435788	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero	Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017 CC - 19459414	Suplente del Presidente (Sin pluriempleo en el artículo 144 del Código de Comercio. La información de esta información 2019-2020 el número 0005 del día 4 de agosto de 2019, la entidad informó documento del 17 de agosto de 2018 re nombró al cargo de Suplente del Presidente y ha seguido por la Junta Directiva en Acto 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los artículos establecidos por la Ley 101 de 2002 de la Constitución)
César Eduardo Moreno Enriquez	Fecha de inicio del cargo: 11/07/2018 CC - 4818173	Suplente del Presidente
Marta Elva Moran Bujale	Fecha de inicio del cargo: 21/03/2018 CC - 49780028	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 CC - 78333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL GUDIEL  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los actos legales.

Car. 3 N.º 111-199810 D.C.  
Comunicado No. 10731 de 2019 - 231-22191

Página 2 de 3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
DE LA ADMINISTRACION DE CREDITO FINANCIERO



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
Notaria

CERTIFICADO NUMERO 304-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL-DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.000.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, conñido PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO  
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Dada en Bogotá D.C., el día 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señores:

**JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**  
RADICACION: **76834310500120150038200**  
DEMANDANTE: **RUBY ANTONIO ZUÑIGA**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

*Recurso de Reposición*

**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a usted, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 1550 notificado por Estados Electrónicos el 09 de junio de 2021, y en su lugar solicitar, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2.005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.435.765, quien obra en calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 145 del 10 de diciembre de 2.018 y Acta de Posesión No. 3.075 del 24 de enero de 2.018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

## FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Para el caso concreto, el señor **RUBY ANTONIO ZUÑIGA** identificado con **CC. 2,515,122**, presentó a través de apoderado judicial ante su despacho solicitud de ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario en la que pretende el cumplimiento a la sentencia de primera instancia No. **118 del 26 de junio de 2018** modificada mediante sentencia No. **06 de agosto de 2019**, que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Igualmente solicito la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en este proceso, con el fin de que se libre el correspondiente mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

#### Requisitos del título ejecutivo.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad para declarar la excepción previa propuesta, es importante aclarar al despacho lo siguiente:

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

De la anterior norma se desprende cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez **previo** a librarse mandamiento de pago:

<b>Requisitos formales</b>	<b>Requisitos de fondo</b>
----------------------------	----------------------------

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Debe constar en un documento proveniente del deudor.</li> <li>- Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales.</li> <li>- Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP.</li> <li>- O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA:</li> </ul> <p style="text-align: center;"><u>“(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.”</u></p>	<p>Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible.</p> <p>Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible.</p> <p>Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.</p> <p>Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido. 1</p>
---	--

Vistos los requisitos de forma y sustancia del título ejecutivo, se colige que aquellos se analizan por el Juez a la hora de discernir si es procedente librar mandamiento de pago, de suerte, que, en esta fase inicial del proceso ejecutivo, el estudio del Juez no vira en torno a la extinción o modificación de la obligación, pues esto último corresponde a cuestiones de fondo que deben formularse a través de excepciones. En otras palabras, el análisis del cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo por ser un presupuesto jurídico para emitir orden de ejecución, deben ser impugnadas por la parte ejecutada a través del recurso de reposición, y los puntos de fondo que se enderezan a controvertir la obligación, bien sea porque esta se extinguió o se modificó lo que la torna incobrable pese ventilan a través de excepciones que conducen a la decisión de fondo de la demanda ejecutiva.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

## **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Es pertinente indicar que mi representada que mediante Resolución GNR No. 073731 del 24 de abril de 2013 reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor ZUÑIGA RUBY ANTONIO identificado con CC No. 2,515,122, en cuantía de \$2,326,329.00, efectiva a partir del 1 de mayo de 2013. Acto administrativo notificado el 03 de mayo de 2013.

Que mediante Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014 Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 073731 del 24 de abril de 2013, modificándola en el sentido de reliquidar una Pensión de VEJEZ a favor del señor ZUÑIGA RUBY ANTONIO identificado con CC No. 2,515,122, en cuantía de \$2,302,585.00, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2012. Acto administrativo notificado el 26 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución VPB No. 23642 del 13 de marzo de 2015 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 073731 del 24 de abril de 2013, confirmando la Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014 que modificó la Resolución GNR No. 073731 del 24 de abril de 2013. Acto administrativo notificado el 18 de marzo de 2015.

Que mediante radicado 2020\_6843519 obra fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ el 26 de junio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL el 06 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2015-00382.

Que Colpensiones mediante Resolución SUB 153552 del 17 de julio de 2020 realizó una comparación entre lo ordenado en el fallo judicial objeto de cumplimiento y la Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014, se evidencia que en esta última se efectuó una reliquidación pensional en condiciones diversas a las que correspondía conforme a la decisión judicial, ya que el juez ordenó que se reliquidara una pensión de Vejez a partir del 01 de mayo de 2013 con una mesada de \$2,352,752 y la resolución en mención reliquido una mesada en cuantía de \$2,302,585 a partir del 27 de diciembre de 2012, cuya mesada para el año 2013 ascendió a \$2,358,768.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió a modificar la mesada pensional reliquidada con la Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014, toda vez que es superior a la ordenada en la sentencia judicial, y en dicho sentido se tomó en cuenta que el valor de la mesada ordenada en el fallo judicial corresponde a \$3,129,418 a partir del 01 de agosto de 2020.

Que respecto al retroactivo pensional impuesto en el fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ el 26 de junio de 2018 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL el 06 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2015-00382, se informa que este fue cubierto mediante Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014.

Que respecto al pago de costas se evidencia título judicial No. 469550000431325 del 27 de abril de 2020 por valor de \$2,414,108.00 el cual se encuentra “Pendiente de Pago”, razón por la cual se solicitará al (la) demandante que dentro del proceso ordinario laboral mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título judicial No. 469550000431325 del 27 de abril de 2020, y cubrir la condena en costas procesales, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad con el pago de dicho título judicial.

Por otra parte, se observa que el fallo judicial ordena reliquidar una pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2013 en cuantía de \$2,352,752.00 sin tener en cuenta que la Resolución GNR No. 146961 del 29 de abril de 2014 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$2,358,768.00 para el año de 2013, razón por la cual se ha efectuado PAGO DE LO NO DEBIDO.

Es de anotar que entre la fecha en que se profirió la Sentencia del proceso Ordinario y la presente acción ejecutiva, se expidió la resolución antes mencionada, por lo cual no había lugar a dar inicio a la presente acción pues ya se le estaba dando cumplimiento a la condena declarada por este despacho, lo que conduce a accionar el aparato judicial injustificadamente, sin agotar los respectivos procedimientos para el cumplimiento de sentencias.

Conforme lo anterior, Señora. Juez, Solicito se DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y que se requiera a la demandante para que informe si efectivamente ya fue recibida la suma de dinero para que sea tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

### **III. PETICIONES**

Con fundamento en el análisis anterior, realizo a la señora juez las siguientes peticiones:

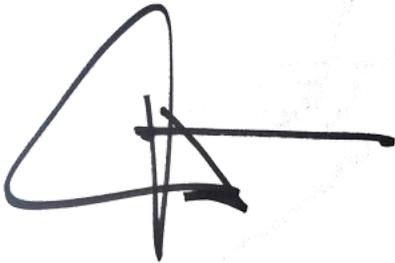
**REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1130 notificado por Estado Electrónicos el 03 de diciembre de 2021, y en su lugar, declarar:

1. Declarar el Pago total de la obligación.
2. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo y se deje sin efecto el mandamiento de pago.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 101A No. 17-45, Barrio Ciudad Jardín. Cali (Valle)

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a large, irregular loop.

**SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.

Freddy Jaramillo Tascón  
Abogado  
Carrera 6 #4-55, Tel. 3136554070  
San Pedro, Valle  
[freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com)

Señor:  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Tuluá, Valle.

Referencia: Demanda ordinaria Laboral de 1ª. instancia.  
Dte. **JOHN JAIRO TASCÓN AGUILAR**  
Ddo. DIEGO ESOBAR VILLEGAS

Rdo. **2021-00012-00.**

**FREDDY JARAMILLO TASCÓN**, en mi calidad de apoderado del demandante en la referencia, me permito dirigirme a su despacho para solicitar se revoque auto 1259 de 20 de octubre de 2021, notificado en estado el día 21 de octubre de 2021 y en subsidio interpongo el recurso de apelación.

1.- Con el auto 809 notificado el día 13 de julio de 2021 se inadmitió la demanda.

2.- La demanda fue subsanada enviándose de nuevo al juzgado y al demandado copia de la demanda y sus anexos.

3.- El día 14 de julio de 2021 se envió por correo electrónico la demanda subsanada y sus anexos al demandado (Ver anexo).

4.- El día 14 de julio de 2021 se envió por correo electrónico la demanda subsanada y sus anexos al juzgado (ver anexo).

No es posible, hay un error del juzgado, la demanda fue subsanada en el término de 5 días como lo dice el auto.

Freddy Jaramillo Tascón  
Abogado  
Carrera 6 #4-55, Tel. 3136554070  
San Pedro, Valle  
[freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



FREDDY JARAMILLO TASCÓN  
Abogado  
T.P. 50.874 del C. S. J.  
C.C. 14.873.558 de Buga, Valle.  
[freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com)